I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8547 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para modificar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980, realizado en Malabo el 22 de mayo y el 25 de septiembre de 1986.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para modificar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980, realizado en Malabo el 22 de mayo y el 25 de septiembre de 1986, entró en vigor el 16 de febrero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos trámites legales internos, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada de su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1986, y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de 21 de noviembre de 1986.

Madrid, 24 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

8548 *ENTRADA en vigor del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral entre España y Nicaragua, hecho en Managua el 16 de diciembre de 1985, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1986.*

El Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia Socio-Laboral entre España y Nicaragua, hecho en Managua el 16 de diciembre de 1985, entró en vigor el 26 de febrero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el artículo IX del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1986.

Madrid, 24 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8549 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de rehabilitación de títulos nobiliarios.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de 18 de marzo de 1988, páginas 8507 y 8508, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «sobre reglas», debe decir: «sobre Reglas».

En el párrafo sexto, línea séptima, donde dice: «el cual puede reclaman», debe decir: «el cual pueda reclamar».

En la disposición derogatoria, línea tercera, donde dice: «por el que modificó», debe decir: «por el que se modificó».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8550 *ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.*

El número primero del artículo quinto del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria establece que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El número segundo del mismo artículo establece los criterios que habrán de seguirse para la elaboración de las tablas mencionadas.

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. La Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982) complementaria de la anterior, estableció determinados requisitos que debían cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. Diversas Ordenes, por lo demás, actualizaron el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de países a los que se refiere la primera de dichas Ordenes o establecieron las equivalencias con los sistemas educativos de otros países no incluidos en la misma.

La publicación del citado Real Decreto 104/1988 y la experiencia en la aplicación de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y 13 de octubre de 1981 aconsejan la actualización de su contenido y su refundición en una norma nueva que facilite el cumplimiento de las obligaciones que los diversos órganos gestores del Departamento tienen en esta materia.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los alumnos que procedentes de sistemas educativos extranjeros deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo.–La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

Tercero.–Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos

correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación General Básica o el Bachillerato Unificado y Polivalente respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate o para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto.–No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Quinto.–La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como Anexo I a la presente orden, para los países incluidos en la misma.

Sexto.–La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el Anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las Ordenes por las que se establece o pudiere establecerse el respectivo régimen de equivalencias.

DISPOSICION ADICIONAL

La homologación y convalidación de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, países signatarios del Convenio «Andrés Bello», por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). El procedimiento para la tramitación de los expedientes será el propio de los estudios correspondientes a países con los que existen tablas de equivalencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios cursados en sistemas educativos extranjeros y los correspondientes españoles de Formación Profesional, se aplicarán, para la homologación y convalidación, por los correspondientes españoles de Formación Profesional, de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de los países respectivos, las tablas incluidas en las Ordenes de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20); 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica.

Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado», del 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Orden de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles, Orden de 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España, y Orden de 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre equivalencias entre los estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachillerato	COU
Arabia Saudí.	Sexto primaria.	Primer ciclo medio.	Segundo ciclo medio.	Tercer ciclo medio.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya).
Argelia.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (primer ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Brasil.	Quinta serie (primer grado).	Sexta serie (primer grado).	Séptima serie (primer grado).	Octava serie (primer grado).	Primera serie (segundo grado).	Segunda serie (segundo grado).	Tercera serie (segundo grado).
Bulgaria.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo).
Corea del Sur.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundaria (ciclo medio).	Cuarto secundaria (ciclo superior).	Quinto secundaria (ciclo superior).	Sexto secundaria (ciclo superior) y certificado fin de estudios secundarios.
Cuba.	Sexto primaria.	Séptimo secundaria básico.	Octavo secundaria básico.	Noveno secundaria básico.	Décimo preuniversitario.	Undécimo preuniversitario.	Duodécimo preuniversitario y certificado fin de estudios secundarios.
China.	Sexto primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Dinamarca.	Sexto primaria.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Studentereksamen).
Egipto.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Emiratos Arabes Unidos.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate).
Finlandia.	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (primer ciclo).	Quinto secundaria (primer ciclo).	Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen).
Francia.	Sexta clase.	Quinta clase.	Cuarta clase.	Tercera clase.	Segunda clase.	Primera clase.	Título de terminal.
Grecia.	Sexto primaria.	Primero de gimnasio.	Segundo de gimnasio.	Tercero de gimnasio.	Primero de liceo.	Segundo de liceo.	Tercero de liceo y certificado fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov).
Hungría.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Erettsegi).
Irán.	Primero (ciclo orientación).	Segundo (ciclo orientación).	Tercero (ciclo orientación).	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Iraq.	Sexto primaria.	Primero secundaria intermedio (primer ciclo).	Segundo secundaria intermedio (primer ciclo).	Tercero secundaria intermedio (primer ciclo).	Cuarto secundaria intermedio (primer ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyak).
Israel.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y examen fin de estudios secundarios (Bagruth).

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachillerato	COU
Italia.	Segundo escuela media.	Tercero escuela media.	Primer curso de liceo.	Segundo curso de liceo.	Tercer curso de liceo.	Cuarto curso de liceo.	Quinto curso de liceo y diploma de Maturitá Scientifica o Maturitá Classica.
Japón.	Sexto primaria.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (segundo ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo y certificado fin de estudios secundarios).
Jordania.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo intermedio).	Segundo secundaria (ciclo intermedio).	Tercero secundaria (ciclo intermedio).	Cuarto secundaria general.	Quinto secundaria general.	Sexto secundaria general y certificado de escuela secundaria general.
Kenia.	Séptimo primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate.
Kuwait.	Segundo intermedio.	Tercero intermedio.	Cuarto intermedio.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia).
Marruecos.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria.	Séptimo secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Méjico.	Sexto primaria.	Primero enseñanza media básica.	Segundo enseñanza media básica.	Tercero enseñanza media básica.	Primero enseñanza media superior.	Segundo enseñanza media superior.	Tercero enseñanza media superior.
Noruega.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Noveno primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen).
Polonia.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci).
Rumania.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Senegal.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarta secundaria general.	Quinto secundaria general.	Sexto secundaria general.	Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Siria.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundaria (ciclo medio).	Cuarto secundaria (ciclo terminal).	Quinto secundaria (ciclo terminal).	Sexto secundaria terminal y certificado fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanaouiya).
Suecia.	Sexto de escuela base.	Séptimo de escuela base.	Octavo de escuela base.	Noveno de escuela base.	Primero secundaria (Gymnasieskola).	Segundo secundaria (Gymnasieskola).	Tercero secundaria (Gymnasieskola).
Yugoslavia.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Maturá).

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas

Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza.

8551 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1988 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1988, páginas 9311 y 9312, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas decimocuarta y decimoquinta del punto 2.1, donde dice: «... (con excepción de los conceptos 24 y 225) ...», debe decir: «... (con excepción de los conceptos 224 y 225) ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8552 *ORDEN de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN.*

El Reglamento CEE 1.787/1984, del Consejo, de 19 de junio de 1984, que aprobó el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional, en su artículo 7.° prevé la posible participación del Fondo en los programas encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, y, en concreto, el Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986 establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (VALOREN).

Este último programa VALOREN es aplicable a España como país miembro, desde la decisión de la Comisión CEE de 22 de octubre de 1987, que aprobó el programa de intervención para la ejecución en España del Programa VALOREN, con validez hasta el 31 de octubre de 1991, cumpliendo la condición legal establecida en el artículo 13 del citado Reglamento CEE 1.787/1984.

Por otra parte, y por primera vez, el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 han incluido dos créditos destinados a financiar los proyectos de Entidades y Empresas susceptibles de beneficiarse del programa VALOREN.

Por ello es necesario aprobar el procedimiento para la concesión de estas subvenciones con cargo a aquellos créditos presupuestarios y en el ámbito de las competencias que el titular del Ministerio de Industria y Energía ostenta de acuerdo con el artículo 10, a), de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° *Destinatarios de las subvenciones.*–De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° y 6.° del Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986, podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en esta Orden las Corporaciones Locales, las Empresas públicas participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como las Empresas, Cooperativas y otras personas jurídicas privadas y los particulares que realicen proyectos que comprendan la realización de actividades a que se refiere el artículo 2.° de esta Orden, siempre que los citados proyectos sean objeto de materialización en tiempo y región acogibles al régimen nacional de ayuda a que se refiere el artículo 92 del Tratado CEE, y que se especifican en el anexo I de esta Orden.

Art. 2.° *Actuaciones subvencionables.*–Serán subvencionables las actuaciones que impliquen la realización de operaciones a que se refiere el artículo 4.° del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

Art. 3.° *Actuaciones no subvencionables.*–No serán subvencionables aquellas actuaciones relacionadas en el anexo del Reglamento CEE 1.787/1984.

Art. 4.° *Tramitación.*–1. Los interesados en la concesión de subvenciones presentarán su solicitud, en triplicado ejemplar, dirigido al ilustrísimo señor Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía, en la sede de aquel Organismo en el paseo de la Castellana, número 160, de Madrid, o en cualquiera de las Direcciones Provinciales del citado Departamento, de acuerdo con el formulario recogido en el anexo II de esta Orden. Este formulario podría ser objeto de modificación por resolución del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

De conformidad con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987, el solicitante deberá justificar el hallarse al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Recibida la solicitud de la Secretaría General, la remitirá junto con la documentación justificativa aportada, en cada caso, en el plazo máximo de diez días al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), siempre que se ajuste a los requisitos establecidos en los artículos 1.° y 2.° de esta Orden, debiendo, en otro caso, comunicarlo al solicitante para que subsane los defectos susceptibles de serlo en el plazo de diez días que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El IDAE procederá, una vez recibido el expediente, a emitir con carácter preceptivo un informe previo sobre las condiciones técnicas de la solicitud y su sometimiento a los requisitos establecidos en esta Orden, y en los Reglamentos de la CEE 3.301/1986 y 1.787/1984 del Consejo, así como a cualquier otra Directiva o Reglamento de la Comunidad Económica Europea que resulte de aplicación.

El IDAE podrá solicitar la ampliación de datos que estime necesario para justificar la petición.

El IDAE deberá emitir su informe en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente.

Art. 5.° *Resolución.*–1. La concesión de subvenciones podrá ser acordada por delegación por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, dentro de los límites presupuestarios del respectivo crédito al que deban imputarse según la naturaleza del solicitante, que se enuncian en la disposición adicional de esta Orden.

2. La resolución, en caso de ser favorable de concesión, hará constar el importe de la subvención reconocida, que en ningún caso será superior al porcentaje del total del proyecto, que se incluye en el anexo I, calculada en términos de subvención neta equivalente.

3. La citada resolución podrá hacer constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas que se estimen decisivas, de estricta observancia bajo apercibimiento de que su incumplimiento será causa de revocación de la subvención concedida y, en todo caso, estará condicionada a la calificación definitiva como proyecto VALOREN por el órgano comunitario competente.

Art. 6.° *Pago.*–1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario presentará recibo acreditativo de la inversión realizada y del cumplimiento de las condiciones específicas a que, en su caso, se haya referido la resolución conforme lo dispuesto en el artículo 4.3 anterior.

2. Podrán expedirse certificados parciales que expresen su relación con el proyecto y que serán válidos para tramitar el pago de la parte de la subvención que corresponda a los mismos, previo informe del IDAE.

3. La resolución por la que se concede la subvención y los certificados mencionados en los apartados anteriores de este artículo servirán para que la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales tramite el oportuno expediente de gasto, que una vez culminado permitirá el libramiento de fondos al beneficiario, sin perjuicio de las funciones de intervención y fiscalización previstas en el artículo 95 de la citada Ley General Presupuestaria en la nueva redacción dada por el artículo 130 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Art. 7.° *Revocación de la subvención y sus efectos.*–1. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario por la resolución que concede la subvención, ésta será revocada previa instrucción del expediente oportuno del que se dará audiencia al interesado.

2. La revocación de la subvención llevará aparejada la pérdida de los beneficios concedidos y el reintegro de las cantidades recibidas.

Art. 8.° *Compatibilidad de subvenciones.*–Las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se entienden sin perjuicio de las que, en ejercicio de sus respectivas competencias y con cargo a sus pertinentes presupuestos, puedan otorgar, en su caso, las Comunidades Autónomas y que serán compatibles con las reguladas en esta Orden siempre y cuando no superen los topes máximos para cada región tal y como se recogen en el anexo I, entendidos siempre en términos de subvención neta equivalente.

Art. 9.° *Financiación comunitaria.*–1. Las subvenciones otorgadas conforme lo aquí dispuesto podrán ser objeto de financiación por parte de la Comunidad Económica Europea y con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER), sin que la contribución de éste pueda ser superior, en ningún caso, del 55 por 100 del conjunto de gastos públicos tomados en